

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.

PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidará, bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 6 de Junio de 1877.)

REAL DECRETO.

Restablecido en sus funciones ordinarias el Consejo de redenciones y enganches militares por la ley de 10 de Enero de este año; y siendo necesario con arreglo á las prescripciones de esta reformar el decreto-ley de 27 de Abril de 1870, despues de oír el dictámen del referido Consejo, de acuerdo con el de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará un fondo completamente separado, que se invertirá:

Primero. En reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el Ejército, y en pagar los suplentes de los redimidos.

Segundo. En satisfacer los compromisos anteriormente contraidos por el Consejo.

Y tercero. En la adquisicion y mejora del material de guerra ú otras atenciones preferentes del servicio militar, cuando resultare remanente despues de cubiertas las obligaciones anteriores.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de las del Reino con las formalidades prescritas en general para las de los demás fondos del Estado. Al mismo tiempo se remitirá al Ministerio de la Guerra un resumen de las cantidades que se hayan percibido é invertido, y de las obligaciones contraidas con cargo á las existencias que resulten.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes todos los años de la inversion del remanente que se emplee en las atenciones de que trata el artículo anterior.

Art. 3.º La cantidad que ha de entregarse para la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos será de 2.000 pesetas: fuera del término que en dicha ley se fija, los que se hallen sirviendo no podrán redimirse á metálico del servicio militar sino cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicite. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 250 pesetas por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su tiempo de empeño en activo y reserva; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno ú otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en

vista del informe del Consejo de redenciones y oyendo al de Estado en pleno. La variación, por lo que respecta al que ha de servir en un reemplazo, se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 4.º Las cantidades procedentes de la redención ingresarán en el Tesoro por cuenta del Consejo en la forma que se determina en la ley de presupuestos.

Art. 5.º Realizados los fondos procedentes de la redención en los términos prevenidos por el artículo anterior, y aseguradas las obligaciones de inmediato vencimiento contraídas en su consecuencia, las cantidades excedentes podrán invertirse en papel de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuera necesaria para el pago de todas las atenciones sucesivas.

Así los títulos como las inscripciones ó certificaciones de las mismas que existan se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, en el Banco de España y sus sucursales, en unas y en otras á disposición del Consejo, ó en la Caja de este como parte del fondo de redenciones, las donaciones y legados que se hagan en favor del Ejército cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuera necesario para la inversión, para la cuenta y razón, para la correspondiente seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente, de la clase de Capitan General de Ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, dos de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales pertenecientes á los Cuerpos Colegisladores desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean Diputados ó Senadores; pero en el caso de disolución de dichos Cuerpos, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituidos los nuevos Cuerpos Colegisladores sean reemplazados por los Diputados y Senadores que eligiese el Gobierno.

Art. 10.º El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar los acuerdos del Consejo corresponde al Presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribución que se considere oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de

sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos. Todo empleado de este Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del Reino á los demás funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno, y en virtud de los títulos que habrán de expedirseles.

Art. 12.º Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del Ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuese necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca en el Ejército la redención del servicio militar se cubrirá á lo ménos hombre por hombre en el periodo de servicio activo, y por el orden siguiente:

Primero. Con los individuos de la clase de tropa que al cumplir su empeño deseen continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que se determinan, y con los que correspondiéndoles pasar á la reserva prefiriesen continuar en servicio activo. Unos y otros recibirán el nombre de reenganchados.

Segundo. Con los que encontrándose sirviendo ya en la reserva prefieran volver á servir activamente, y los licenciados que hubieran servido en actividad el tiempo prefijado y se alistaran voluntariamente. En ámbos casos podrán considerarse como reenganchados si contrajesen el nuevo compromiso dentro del plazo que se señale al efecto, á contar desde que terminaron el servicio activo; pero pasado este no serán admitidos sino como enganchados.

Tercero. Con los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hubiesen servido en activo con los mozos que salieron libres de responsabilidad en los llamamientos anteriores á la ley vigente de reemplazos que establece el servicio obligatorio, y con los jóvenes de 16 años de edad en adelante á quienes este no haya alcanzado todavía; todos los que se considerarán como enganchados. Este orden no es extensivo á la recluta y alistamiento que se verifiquen en la Península para los Ejércitos de Ultramar, los cuales se registrarán por disposiciones especiales.

Art. 16.º Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuación en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditándolo además un buen comportamiento

en filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, según las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del Ejército. La separación de las filas hallándose sirviendo un compromiso voluntario tendrá lugar por sentencia ó por expediente justificativo acerca de la inutilidad física, é inconvenientes de la continuación en el servicio ó por rebajas de tiempo concedidas en general.

También caducará por ascenso á Oficial, pase á clases ó cuerpos que no disfruten los beneficios de esta ley por obligación de servir y demás bajas naturales, y solo se renovará por consecuencia de los alistamientos para Ultramar. Si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que deseen continuar en el servicio, serán preferidos los que lo soliciten por mayor número de años, y entre estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistén voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningún delito. Todos los que se comprometan de un modo ú otro voluntariamente han de reunir la estatura reglamentaria y aptitud física que la ley de reemplazos previene, obligándose á servir precisamente en activo y día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que obtengan se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio en concepto de reenganchado se admitirá por los plazos de dos, tres y cuatro años. Solamente se permitirá por uno hallándose sirviendo en los Ejércitos de Ultramar, y por excepción para el de la Península en tiempo de guerra ó cuando por circunstancias excepcionales el Gobierno lo considere conveniente, y también si el aspirante resultara exceder de la edad máxima al finalizar mayor empeño. El límite de la edad para la permanencia en el servicio como reenganchado será como el de 45 años: los que sirvan en los institutos especiales que se designen podrán disfrutar de aquellos beneficios hasta los 50 cuando á juicio de sus respectivos Jefes reúnan los que lo soliciten condiciones tales que hagan muy conveniente su continuación. Los que hallándose sirviendo voluntariamente en la Península se alistén para Ultramar, lo verificarán por cuatro años, á contar desde la fecha del embarque, con opción á los mayores beneficios asignados, causando baja por consiguiente en los de su anterior empeño. Los individuos procedentes del reemplazo obligatorio que al terminar su tiempo de servicio activo deseen continuar en dicha situación podrán reengancharse por dos, tres ó cuatro años. Los que se encuentren sirviendo en la reserva, ó despues de licenciados soliciten comprometerse, no serán admitidos sino por cuatro años, y solamente por tres cuando lo verifiquen ántes de

trascurrir el plazo que se señala, á contar desde el día que cumplieron su servicio activo, sin cuyo requisito no serán admitidos á este beneficio de tiempo como reenganchados. Los sargentos y cabos que despues de pasar á la reserva ó recibir sus licencias absolutas deseen volver al servicio solo podrán ser admitidos como soldados. Así estos como los comprendidos en el párrafo anterior disfrutarán de la ventaja de la edad que se concede á los que continúan sin interrupción en el servicio activo, siempre que el límite de su compromiso se halle dentro de la de 45 años. En todo caso, los que procedan de la reserva ó cualquiera otra situación obligatoria en el Ejército permanente que les permita contraer un empeño para servir en activo seguirán dependiendo de aquella hasta que les corresponda ser licenciados y reciban en sus cuerpos las licencias absolutas; y si fuesen llamados á cumplir el servicio que activamente les corresponda, cesarán en el premio, en el cual no serán liquidados sin exhibir su licencia anterior ó certificado de permanencia obligatoria en el Ejército, cuyas reglas se observarán para los demás casos análogos comprendidos en este decreto, á no ser los enganchados para Ultramar que disfruten de la rebaja del tiempo de reserva, y los reenganchados ó alistados que hubiesen servido ya en activo. Los reenganchados que hubiesen obtenido sus licencias absolutas con buenas notas tendrán preferencia para ser colocados en los destinos que designan á las clases de tropa las disposiciones vigentes.

Art. 18. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el Ejército por la redención hubiese necesidad de acudir al alistamiento voluntario de los procedentes de la reserva y licenciados que, habiendo servido en activo no se hallasen comprendidos en el artículo anterior, ó de los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hayan servido en actividad, y de los mozos que no hubiesen pertenecido á él, según determinan los casos 2.º y 3.º del art. 15, sólo serán admitidos por cuatro años en concepto de enganchados. La estatura para ser admitidos será la reglamentaria en cada arma é instituto, y la edad con que sienten plaza no excederá en ningún caso de 35 años. Por excepción podrán admitirse al enganche, con el premio que expresamente se señale, los jóvenes que hayan cumplido la edad de 16 años, siempre que á juicio de los Jefes, y previo reconocimiento facultativo, reúnan precoz desarrollo y robusta constitución para el servicio en paz y en guerra, y la estatura no sea menor que la fijada en la ley de reemplazos; pero siempre con la condición de cesar en los beneficios del enganche desde el día que se fije para la entrada en Caja á su respectivo contingente si no justificasen haber salido libres del servicio en actividad. Estos y los demás comprendidos en el presente artículo se sujetarán, para el cumplimiento del servicio obligatorio y consiguiente cesación en el voluntario, á cuanto se previene al efecto en el artículo anterior. Los que se alistén para Ultramar hallándose sirviendo obligatoriamente en el

Ejército activo lo verificarán por cuatro años, enganchándose al efecto por el tiempo que les faltase en años completos, á contar desde el día que debieran pasar á la reserva.

Art. 19. El enganche y reenganche podrá tener lugar sin premio pecuniario ó con opcion á él. No tendrán derecho á premio los enganchados y reenganchados voluntariamente en este concepto, los institutos que no se nutren directamente de los reemplazos, los que se exceptúan expresamente por disfrutar de otros beneficios. Tendrán derecho á premio los no comprendidos en las excepciones anteriores, á quienes se apruebe por el Consejo el compromiso que contraigan como enganchados y reenganchados, con arreglo á las disposiciones que se consignan al efecto, y además los suplentes de redimidos. El premio estará en relacion con el tipo de las redenciones y los gastos á que con ellas hubiese que atender. Lo estará tambien con las ventajas que reporten al servicio el alistamiento y permanencia de los voluntarios segun las clases, cuerpos y ejércitos en que hayan de servir, y con los demás beneficios que obtengan en ellos por las circunstancias especiales en que se encuentren ó por los que en general reporten de la carrera. Los premios que se asignan para todas las clases no exceptuadas desde soldados á sargento primero inclusive se dividirán en dos plazos, el de entrada y el del cumplimiento del contrato. Unos y otros se fijan en general en los siguientes para el Ejército de la

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
	Reales.	Reales.	Reales.
Por un año.	200	300	500
Por dos.	300	700	1.000
Por tres.	400	1.300	1.700
Por cuatro.	500	1.900	2.400

Estas cuotas serán beneficiadas, con arreglo á los principios consignados en el párrafo anterior, desde el 10 al 25 por 100, segun determinen los reglamentos, y tambien podrá alterarse su distribucion. Disfrutarán además los enganchados y reenganchados el plus diario de 25 céntimos de peseta durante los primeros 16 años de servicio voluntario. En lo sucesivo gozarán el de 50. En los Ejércitos de Ultramar se disfrutará doble premio del señalado por regla general para la Peninsula, pero sin abono de plus diario. Los que despues de haber cumplido 16 años de servicio voluntario contraigan en ello nuevo empeño, así como los que sirvan en cuerpos ó institutos que se considere conveniente bonificar, podrán disfrutar de los mayores premios que se establezcan sobre el ya asignado para dicho Ejército, en analogia con lo que se practique para el de la Peninsula. Los que se enganchen antes de la edad en que deban ser comprendidos en el reemplazo obligatorio, y no sirvan plazas exceptuadas, solo

tendrán derecho á la mitad de los goces respectivos de premio ó plus hasta que cumplan aquellas y se encuentren en situacion de poder disfrutar de la totalidad, si justificasen no deber cesar en su compromiso voluntario por responderles servir activamente en el Ejército; cuya regla será aplicable en general para todos los que les corresponda dicho cambio de situacion. Recompensada en esta forma la continuacion en el servicio de todas las clases de tropa, continuarán suprimidos los premios de constancia en todos los cuerpos é institutos á quienes alcanzan los beneficios de esta ley; conservándose sin embargo los que los disfruten en la actualidad hasta que les corresponda otro mayor. Tambien continuarán adjudicándose estos mismos premios como pension de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio. Como signo exterior y distintivo honoroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 12 años de servicio se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite. A los 20 años de servicios dos galones, aumentándose un galon cada cinco años.

Art. 20. El primer plazo de premio se abonará por completo á los de condicion de reenganchados. Los que pertenezcan á la de enganchados percibirán solamente la primera mitad al serles aprobados sus empeños, y la otra restante á los seis meses. A los que se enganchen ó reenganchen para Ultramar, perteneciendo al Ejército en cualquiera de sus situaciones, se les abonará la correspondiente á su compromiso efectivo ó de ampliacion para servir en aquellos dominios los cuatro años señalados. El ultimo plazo solo se satisfará al terminar cada compromiso; pero los contratados por cuatro años para la Peninsula podrán solicitar la entrega de lo devengado al finalizar los dos primeros, y en Ultramar se podrá distribuir por anualidades vencidas, cualquiera que sea el número de años del empeño.

Art. 21. Todo individuo que hallándose sirviendo un empeño con premio ascienda á sargento primero seguirá con las mismas condiciones; pero finalizado aquel, tendrá que solicitar del Gobierno en la Peninsula y de los Capitanes generales en Ultramar la continuacion en filas, de los cuales será potestativo el concederla segun los merecimientos del interesado y necesidades del servicio. Obtenida esta, tendrá derecho al plus ó premio que señala el art. 19, y al causar baja por ascenso á Oficial ú otro motivo se le abonará, previa liquidacion de la parte de premio devengado. En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años con las expresadas condiciones, se le abonará el premio de tal periodo, cesando en él ó comenzando otro nuevo en la misma forma con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes al renovar su compromiso respecto á premios y á su continuacion en el servicio.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio

de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiar por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad dejase en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó parte determinada de la misma, le será conservada, abonándole el interés correspondiente si lo devengaren los fondos generales á que queda afecta á los particulares en que se impusieren dichos depósitos, segun se anunciará previamente.

Art. 24. Los beneficios del enganche y reenganche por cuenta del fondo de redenciones solo son aplicables á las armas é institutos que se nutren directamente del reemplazo para el Ejército. Si algunos de los individuos con tales premios pasase á los cuerpos exceptuados, será baja en sus beneficios por fin del mes en que se verifique el pase, acreditándole por liquidacion la parte devengada correspondiente al tiempo servido. Análoga liquidacion se practicará con respecto á las bajas que se mencionan en el artículo 16, y en general con todas las producciones prematuramente, y el abono á los suplentes de redimidos.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, acto determinado del servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio por que hubieran sentado plaza voluntaria. Los que lo fueren por enfermedad natural ántes no comprendida, lo tendrán tan sólo á la parte proporcional del último plazo de su empeño, y por el tiempo realmente servido, contándose este hasta fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los fallecidos en el Ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en funcion de guerra ó de resultas de heridas en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño cuando los herederos sean hijos, padres ó viudas.

Art. 27. Todo delito por el que sea impuesta pena capital, correccional, presidio, recargo de tiempo ó pase al Fijo de Ceuta en conmutacion de pena por comprendido en la Real orden de 16 de Octubre de 1856 llevará consigo la pérdida de los derechos pecuniarios desde el dia en que resultase cometido aquel.

Art. 28. Todos los voluntarios con premio que hubieren terminado sus compromisos, y por consecuencia del país donde se encuentren y otras extraordinarias no pudieran expedírseles las licencias absolutas; pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en este caso disfrutarán de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; mas si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros, y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará la parte de premio que les corresponda como

compensacion de sus servicios extraordinarios; si ya no hubiesen sido retribuidos por tal motivo ó se hallasen cerrados el enganche y reenganche.

Art. 29. La recluta para Ultramar en los depósitos de bandera y embarque, y los alistamientos que se abran en los de reemplazos y cuerpos del Ejército de la Peninsula por cuenta del Consejo de redenciones, se ajustarán á lo dispuesto como regla general en los artículos precedentes; pero si por consecuencia de la aplicacion de este fondo á las atenciones de guerra, segun lo consignado en el caso 3.º del art. 1.º, se dispusiese fomentar el alistamiento voluntario en las Cajas ó depósitos de reemplazos y cuerpos del Ejército, podrá ampliarse por el mismo Consejo y con cargo á dicho fondo, en concepto de gratificacion de enganche, la señalada en el de primera cuota á cuantos renueven sus compromisos por pase á Ultramar. Esta gratificacion podrá hacerse extensiva de un modo proporcional á los que al ingresar en Caja se alistaren voluntariamente para servir en aquellos Ejércitos los cuatro años prefijados. Se exceptúan de las anteriores prescripciones los alistados por disposicion especial del Gobierno, cuyos individuos podrán optar entre estos beneficios á los que en equivalencia se les otorguen, á no ser que sean destinados por causas individuales ó en cuerpos enteros, en cuyo caso solamente los enganchados á reenganchados disfrutarán sus ventajas al respecto de las de Ultramar por el tiempo que permanezcan en aquellas provincias.

Art. 30. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron. El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redencion y el premio de reenganche y enganche, si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y el estado de los fondos. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Consejo podrá admitir nuevos compromisos de enganche y reenganche desde el dia 1.º de Julio de este año, á cuyo efecto dará sus instrucciones á los cuerpos y dependencias que están en el caso de recibirlas.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Badules, con fecha 26 de Mayo último, fué recogido en aquel término municipal un mulo que andaba extraviado.

En su virtud, he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN por segunda vez para que la persona que se crea con derecho á reclamarlo se presente al Alcalde del referido pueblo.

Zaragoza 9 de Junio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Botorrita, con fecha 19 de Mayo último, fué recogida una yegua por un vecino de aquella localidad que andaba extraviada.

En su virtud, he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN por tercera vez para que la persona que se crea con derecho á reclamarla se presente al Alcalde del referido pueblo.

Zaragoza 9 de Junio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

RELACION de las personas á quienes esta Fiscalia ha nombrado para que desempeñen el cargo de Fiscales municipales durante el próximo bienio de 1877 á 1879 en los pueblos de los partidos que á continuacion se expresan:

Partido de Ateca.

Ateca.—D. Miguel Suñer Garcia.
 Alhama.—D. Lorenzo Fontana.
 Alconchel.—D. Francisco Benedicto Bailon.
 Aniñon.—D. Vicente de Pedro Lázaro.
 Aranda.—D. José Urbano Braulio.
 Ariza.—D. Vicente Mateo Alhambra.
 Berdejo.—D. Millan Sanz Sanchez.
 Bijuesca.—D. Santos Gil Cabeza.
 Bordalba.—D. Benigno Remacha Martinez.
 Bubierca.—D. Andrés Franco Bailon.
 Cabolafuente.—D. Pedro Leon Castejon Bueno.
 Calmarza.—D. Juan Pascual Garcia.
 Campillo.—D. Antonio Martinez Martinez.
 Carenas.—D. Serapio Minguíjon Mateo.
 Castejon.—D. Juan Francisco Garcia Pascual.
 Cervera.—D. Silvestre Hernandez Velilla.
 Cetina.—D. Manuel Cerdan Benedi.
 Cimballa.—D. Prudencio Alvaro Romero.
 Contamina.—D. Mariano Arcos Fernandez.
 Clarés.—D. Pascual Torrubia Ibañez.
 Embid.—D. Rufino Latorre Izquierdo.
 Godojos.—D. Pedro Alonso.
 Ibdes.—D. Manuel Lozano Monguilan.
 Jaraba.—D. Tomás Bueno Ibañez.
 La Vilueña.—D. Feliciano Lafuente Hernandez.
 Malanquilla.—D. Fernando Gimeno Soria.
 Monreal.—D. Ecequiel Rodrigo Zornoza.
 Monterde.—D. Mariano Flores Jaime.
 Moros.—D. Antonio Lafuente Madurga.
 Nuévalos.—D. José Floría Gil.
 Oseja.—D. Eleuterio Perez Perez.

Pozuel.—D. José Millan Guerrero.
 Sisamon.—D. Antonio Marco Mendoza.
 Torrehermosa.—D. Pascual Bueno Gutierrez.
 Torrelapaja.—D. Manuel Gil Garcia.
 Torrijo.—D. Agustin Rincon Perez.
 Valtorres.—D. Pedro Acero Codos.
 Villarroya.—D. Francisco Aranda Perez.
 Villalengua.—D. Manuel Arroyuelos Arroyuelos.

Partido de Caspe.

Caspe.—D. Alfredo Juan Salvador.
 Cinco-Olivas.—D. Fermin Tello Fando.
 Chiprana.—D. José Gutierrez Hernandez.
 Escatron.—D. Dionisio Aparicio Perera.
 Fabara.—D. Genaro Timoneda Labaila.
 Fayon.—D. José Roca Ruiz.
 Maella.—D. Gil Borraz Rafales.
 Mequinenza.—D. Antonio Soro Carvi.
 Nonaspe.—D. Francisco Albiac Roc.
 Sástago.—D. José Garin Enfedaque.

Partido de Belchite.

Aguilon.—D. Vicente Oseñalde Dionis.
 Almochuel.—D. Constantino Fernandez Garralaga.
 Almonacid.—D. Francisco Peiro Marco.
 Azuara.—D. Manuel Lahoz Allueva.
 Belchite.—D. Mariano Pascual Español.
 Codo.—D. Joaquin Luis Aparicio.
 Fuendetodos.—D. José Gimeno Binaburo.
 Herrera.—D. Mariano Bernad Andreu.
 Jaulin.—D. Cristóbal Julian Lagunas.
 Lagata.—D. Ramon Baquero Minguez.
 Lécera.—D. Ramon Vidao Bernad.
 Letux.—D. Blas Artigas Martinez.
 Moneva.—D. Marcos Lahoz Martin.
 Moyuela.—D. Pascual Gimeno Simon.
 Pleñas.—D. Juan Domingo Salas.
 Puebla de Alborton.—D. José Coderque Langa.
 Samper del Salz.—D. Jorje Paesa y Paesa.
 Tosos.—D. Manuel Dionis Martin.
 Valmadrid.—D. Julio Viñas Lázaro.
 Villanueva del Huerva.—D. Manuel Navarro.
 Villar de los Navarros.—D. Hermenegildo Osenalde.

Partido de Pina.

Alborge.—D. Francisco Alda German.
 Alforque.—D. Isidro Salinas Tella.
 Bujaraloz.—D. Segundo Escanilla Used.
 Farlete.—D. Pascual Borao Torres.
 Fuentes de Ebro.—D. Bernardo Viamonte Lalya.
 Gelsa.—D. Juan Guzman y Gascon.
 La Almolda.—D. Eusebio Oliván Olona.
 La Zaida.—D. José Guillen y Casion.
 Mediana.—D. Benito Panivino Sebastian.
 Monegrillo.—D. Pascual Casanova Peralta.
 Nuez.—D. Pascual Pecondon Peralta.
 Osera.—D. Prudencio Gimeno Lizabe.
 Pina.—D. Tomás Lagraba Lerin.
 Quinto.—D. Ramon Monzon Navarro.
 Roden.—D. Antonio Abadia Casanova.
 Velilla de Ebro.—D. Manuel Puyoles Tella.

Villafranca de Ebro.—D. Pedro Lizaga Gracia.

Partido de Sos.

Artieda.—D. Manuel Mancho Perez.

Bagüés.—D. Anastasio Hernandez Lafita.

Biel.—D. José Navarro Carte.

Castiliscar.—D. Calisto Pellegrero Benito.

Escó.—D. Ramon Martinez Labanda.

Fuencalderas.—D. Miguel Visus Esemos.

Lobera.—D. Mateo Sangorin Plano.

Longas.—D. José Hecho Sarasa.

Lorbés.—D. Severo Sacacia Gimenos.

Luesia.—D. José Garcés Laborda.

Malpica.—D. José Calvo Cortina.

Mianos.—D. Joaquin Grasa Marraco.

Navardun.—D. Mariano Borao Anaya.

Pintano.—D. José Martinez Perez.

Ruesta.—D. Javier Perez Martinez.

Sádaba.—D. Joaquin Fuertes Lopez.

Salvatierra.—D. Juan Crespo Casajus.

Sigüés.—D. Felipe Iriarte Garcia.

Sos.—D. Vicente Sanchez Sangorin.

Tiermas.—D. Francisco Arbea Gabas.

Uncastillo.—D. Antonio Fuertes Bardagi.

Undués Pintano.—D. Amado Nicuesa Oruj.

Undués de Lerda.—D. Juan Roncales Ortiz.

Urriés.—D. Agustin Soterias Belio.

Iserie.—D. Joaquin Biesa Miranda.

Partido de Tarazona.

Añon.—D. Custodio Ibarbuen y Segura.

Alcalá de Moncayo.—D. Agustin Aisa.

El Buste.—D. Isidoro Villalba y Garcia.

Cunchillos.—D. Pedro Tarazona y Aznar.

Grisel.—D. Julian Ramirez y Vela.

Litago.—D. Patricio Magallon.

Lituénigo.—D. Gaudioso Chueca y Pellicer.

Los Fayos.—D. Leon Navarro y Tajada.

Malon.—D. Gregorio Angós y Cunchillos.

Novallas.—D. Miguel Torres y Cunchillos.

San Martin de Moncayo.—D. Antonio Miguel y Gimenez.

Santa Cruz de Moncayo.—D. Francisco Andreu y Delgado.

Tarazona.—D. José Garcia de Linares.

Torrellas.—D. Fermin Casaus y Vela.

Trasmoz.—D. Manuel Lahuerta y Andia.

Vera.—D. Vicente Perez.

Vierlas.—D. José Sanchez Laguna.

Zaragoza.—Partido del Pilar.

Zaragoza, Pilar.—D. Emilio de la Peña.

Alfajarin.—D. Joaquin Rodriguez Altura.

Alfocea.—D. Antonio Blanque Gavin.

Juslibol.—D. Felipe Candial.

Leciñena.—D. Pablo Bolea Arruego.

Pastriz.—D. Pedro Garcia Urzola.

Peñaflor.—D. Joaquin Lostao.

Perdiguera.—D. Patricio Valentin Castellreanas.

Puebla de Alfinden.—D. Pedro Belloc y Lison.

San Mateo de Gállego.—D. Mariano Berges Solanas.

Villamayor.—D. Casimiro Abad Fernando.

Villanueva de Gállego.—D. Félix Lison y Manero.

Zuera.—D. Pedro Morte Vallonga.

Zaragoza 6 de Junio de 1877.—J. Gonzalez de la Peña.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

Junta económica.

Hace saber: Que el dia 9 del mes de Julio próximo de once á doce de la mañana tendrá lugar en la Direccion del expresado Hospital una subasta para contratar el abastecimiento de fideos que se necesite durante un año en el mismo, bajo las bases que expresa el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicho Establecimiento á disposicion del que guste enterarse.

Zaragoza 6 de Junio de 1877.—Mariano Canalejo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes de Caya Perez y Trullen, que falleció intestada el veinte de Diciembre del año próximo pasado, para que en término de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar, y haciendo presente que hasta la fecha tan sólo se ha presentado D. Agustin Perez atribuyéndose la calidad de hermano de la finada.

Dado en Zaragoza á siete de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia de cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de los cónyuges Diego Ortiz y Josefa del Prin, y la hija de estos Manuela Ortiz y del Prin, que fallecieron intestados en el pueblo de San Mateo de Gállego, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado legalmente representados á deducirlo; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por Maria Engracia Ortiz y del Prin, hija y hermana de aquellos respectivamente, para que se le declare heredera de los mismos.

Dado en Zaragoza á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Millana Calabia y Solanas, natural y vecina que fué de Aranda de Moncayo, donde falleció sin testar, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado en el expediente instado por sus hijos Mariano y Manuel Revuelto Calabia y su nieta Petra Revuelto Jea.

Dado en Ateca á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquin Ariza.—De órden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Perez Angulo (a) Monsiu, natural de Deza, provincia de Soria, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que en el mismo pende contra Evaristo Hereza, sobre robo y otros delitos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Ateca á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquin Ariza.—Por su mandado, Pascual Alvaro.

Pina.

D. Ricardo Juan Ortiz, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente segundo edicto se anuncia el fallecimiento instado de D. Martin Ladaga y Vicente, á fin de que los que se crean con derecho á heredar sus bienes, comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de veinte dias, que se prefijan; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por don Ignacio Rudesindo Burillo y Ladaga, sobrino del instado D. Martin Ladaga y Vicente.

Dado en Pina á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Ricardo J. Ortiz.—De su órden, Santiago Torrente.

Alfaro.

D. Florencio Navas, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

A los Sres. Jueces municipales y demás Agentes de la policia judicial de la provincia de Zaragoza, hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de varios efectos de la caseta del kilómetro siete de la via férrea de Tudela á Bilbao, en esta jurisdiccion, he dictado providencia mandando remitir el presente edicto

al Sr. Gobernador civil de Zaragoza para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, con insercion de los efectos robados; á fin de que ordene se practiquen diligencias en su busca, y caso de ser habidos ponerlos á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Alfaro á seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Florencio Navas.—P. S. M., Claudio Segura.

Señas de los efectos robados.

Una americana de astracan ó paño azulado; un pantalon de paño oscuro con rayas moradas y negras; un mantel blanco de hilo sin usar; dos camisas de hombre, de color la una con rayas blancas y moradas, y la otra con rayas moradas y encarnadas; un reloj de plata, áncora, con el número 23.280; un revolver de seis tiros, vacío; una caja con nueve cápsulas, que tenia tambien docena y media de plumas de acero; una libra de chocolate de seis reales; media carnica de tocino; un pan; cuatro cajas de tabaco de á seis cuartos y medio; una llave de la puerta de la calle; un pañuelo blanco; otro de seda para el cuello.

JUZGADOS MILITARES.

D. Martin Tudela Sandobal, Comandante del Regimiento Cazadores de Castillejos, 18.º de Caballeria, y Fiscal en comision de la Capitanía general de este distrito.

Habiéndose ausentado de esta ciudad donde se hallaba de guarnicion el soldado perteneciente al Depósito de Ultramar, Celestino Alvarez Tomás, natural de Lebarga, provincia de Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Caballeria de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza primero de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—El Comandante fiscal, Martin Tudela.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo se encarga de convertir los títulos y residuos del empréstito de 175 millones en los nuevos valores creados por la Ley de Julio último; compra tambien los expresados valores, las facturas y aun los recibos primitivos, así como cualquier otra clase de Deuda del Estado. En Zaragoza, calle de Jaime 1.º—46.

IMPRESA DEL HOSPIDIO.